

**RESUMEN:**

**RIT** : 6927-2010  
**RUC** : 1001164503-3  
**MATERIA** : **DELITO DE TORMENTO Y APREMIOS ILEGITIMOS. DETENCIÓN ILEGAL.**  
**IMPUTADO** : **JOSÉ JONATTAN QUILODRÁN SANHUEZA**  
**CEDULA IDENTIDAD N°** : 15.236.847-K  
**DOMICILIO** : **Calle SAN ANDRES N° 6206, PEÑALOLEN**  
**IMPUTADO** : **RENE LUIS CARDENAS GACITUA**  
**CEDULA IDENTIDAD N°:**16.567.397-2  
**DOMICILIO** : **Pasaje NARANJO N° 1953, LA FLORIDA**  
**IMPUTADO** : **REINALDO ALEX SOTO SAAVEDRA**  
**CEDULA IDENTIDAD N°:** 16.196.035-7  
**DOMICILIO** : **Calle BROWN NORTE N° 325, ÑUÑO A**  
**FISCAL** : **VICTOR VENEGAS ARAYA**  
**DEFENSOR** : **ANA MARÍA MILLON,**  
**DEFENSOR PRIVADO:** **ANGELO SANCHEZ VALENZUELA**  
**DEFENSOR PRIVADO:** **CLAUDIO COFRE SOTO**  
**ATENUANTE** : **ARTÍCULO 11 N°6 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL**  
**(todos los condenados).**  
**AGRAVANTES** : **NO CONCURREN**  
**RESOLUCIÓN** : **SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil catorce

**HECHOS:**

*“El día 23 de enero del año 2010, el teniente Reynaldo Soto Saavedra funcionario de carabineros dependiente de la 50 comisaria de San Joaquín, en circunstancias que se encontraban en servicio de turno en la Población La Legua Emergencia San Joaquín, a bordo del carro policial blindado J473, procedió a privar de libertad a Juan Alejandro Berríos Urra, subiéndolo al calabozo del carro policial, obligándolo a proferir insultos a otros funcionarios de carabineros no presentes, grabando dicha situación con la cámara de su teléfono celular. Que el día 02 de marzo del año 2010 el teniente Reynaldo Soto Saavedra, junto al carabinero José Antonio Sepúlveda López ambos dependiente de la 50 comisaria de San Joaquín en*

*circunstancias que se encontraban en servicio de turno en la Población La Legua Emergencia San Joaquín, a bordo del carro policial blindado J473, procedió a privar de libertad a Juan Alejandro Berrios Urra, subiéndolo al carro policial y trasladándolo al calabozo de la Comisaria de Carabineros de San Joaquín y en dicho lugar obligaron a Berrios Urra a proferir insultos a otros funcionarios policiales no presentes además de obligarlos a hacer gestos con sus genitales a la cámara del teléfono celular del Teniente Soto Saavedra.*

*Que el día 08 de septiembre del año 2010 el teniente de Carabineros Reynaldo Soto Saavedra, junto al carabinero José Antonio Sepúlveda López y al cabo Juan Carlos Sepúlveda Contreras todos funcionario dependientes de la 50 comisaria de San Joaquín, en circunstancias que se encontraban en servicio de turno en la Población La Legua Emergencia San Joaquín, a bordo del carro policial blindado J473, procedieron a privar de libertad a Juan Alejandro Berrios Urra, subiéndolo al calabozo del carro policial, obligándolo a proferir insultos a otros funcionarios de carabineros no presentes, obligándolo a bailar, cantar, momentos que el Teniente Soto Saavedra lo apunta con un arma de servicio instándolo a cantar como así mismo, los funcionarios policiales le dieron diferentes órdenes los que causan confusión en Berrios y risas y burlas por partes de los funcionarios Soto Saavedra, Sepúlveda López y Sepúlveda Contreras.*

*Que el día 03 de octubre del año 2010, el funcionario de carabineros dependiente de la 50 comisaria de San Joaquín, en circunstancias que se encontraban en servicio de turno en la Población La Legua Emergencia San Joaquín, a bordo del carro policial blindado J473, procedió a privar de libertad a Juan Alejandro Berrios Urra, subiéndolo al calabozo del carro policial, y una vez que lo tenía a bordo del carro policial abordaron este funcionarios policiales Rene Luis Cárdenas Gacitúa, José Jonathan Quilodran Sanhueza y José Sepúlveda López, todos funcionario dependientes de la 50 comisaria de San Joaquín, y una vez en la unidad policial procedieron a amenazarlo con un arma un arma y con arma de fuego de servicio apuntándole a una de sus piernas , pecho y cabeza además de amedrentarlo con un bate de Beisbol todo lo cual origino que Juan Berrios Urra se orinara llorara y pidiera disculpas a los funcionarios policiales, finalmente el 05 de noviembre del año 2010, el teniente Soto Saavedra junto al teniente Javier Luna Lavín dependiente de la 50 comisaria de San Joaquín, en circunstancias que se encontraban en servicio de turno en la Población La Legua Emergencia San Joaquín, a bordo del carro policial blindado J473, procedió a privar de libertad a Juan Alejandro Berrios Urra, subiéndolo al calabozo del carro policial obligándolo a proferir insultos a otros funcionarios de carabineros no presentes, gravando dicha situación con el celular del el Teniente Soto Saavedra”.*

## CALIFICACIÓN JURÍDICA

Calificación Jurídica de delitos reiterados de detención ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, delitos en grado de desarrollo consumado, así mismo, los hechos antes descritos constituyen el delito de tormentos y apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 letra A del Código Penal, y también en carácter de reiterado y en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Reinaldo Soto Saavedra participación en Calidad de AUTOR, respecto de delitos reiterados de tormentos y apremios ilegítimos y de detención ilegal.

Rene Luis Cárdenas Gacitúa y José Jonattan Quilodran Sanhueva participación en Calidad de AUTOR de un delito consumado de tormentos y apremios ilegítimos.

## DETERMINACIÓN DE LA PENA.

En cuanto a **REINALDO ALEX SOTO SAAVEDRA**, en lo que refiere al delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal en carácter de reiterado conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, por las circunstancias de comisión del delito y conforme al artículo 69 del Código Penal –extensión del mal causado-el Tribunal subirá la pena en dos grados a partir del grado mínimo de pena asignado por ley al delito. A partir de ello y en atención al número de atenuantes (artículos 11 nro. 6 y 9 del Código Penal) y su entidad, el Tribunal rebajara la pena en un grado.

En cuanto al delito reiterado del artículo 150 letra A) del Código Penal conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal el Tribunal por las circunstancias de comisión del delito y conforme al artículo 69 del Código Penal –extensión del mal causado- en este caso aumentara la pena en un grado a partir del grado mínimo de pena asignado por ley al delito. A partir de ello y concurriendo dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal (artículos 11 nro. 6 y 9 del Código Penal) por entidad de las mismas y la circunstancia de su comisión rebajara la pena en un grado.

En cuanto a los acusados **JOSÉ JONATTAN QUILODRÁN SANHUEZA** y **RENE LUIS CARDENAS GACITUA**, quienes fueron acusados como autores directos del delito descrito y sancionado en el artículo 150 letra a) del Código Penal, tormentos y apremios ilegítimos, a objeto de determinar su condena – a partir del grado mínimo de pena señalado por el ley al ilícito- el Tribunal ha de tener en consideración el hecho de

tratarse de un solo ilícito, la entidad de las dos minorantes concurrentes (artículos 11 nro. 6 y artículo 11 nro. 9 del Código Penal) las circunstancias de su comisión, y la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Punitivo, rebajando la pena sólo en un grado.

## **SENTENCIA**

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 7 y 9, 15, 18, 21, 24, 26, 50, 68, 69, 148, 150 a) del Código Penal y artículos 1, 2, 3, 4, 172, 180, 229, 235, 247, 259, 297, 340, 351, y 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Ley 18216, se declara:

I.- Que, **SE CONDENA, sin costas, a REINALDO ALEX SOTO SAAVEDRA, ya individualizado**, en su calidad de autor directo del delito consumado de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal en carácter de reiterado a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícitos cometidos en esta jurisdicción los días 22 de enero de 2010, 5 de marzo de 2010, 8 de septiembre de 2010, 3 de octubre de 2010 y 5 de noviembre de 2010.

II.- Que, **SE CONDENA, sin costas, a REINALDO ALEX SOTO SAAVEDRA, ya individualizado**, en su calidad de autor directo del delito consumado de detención ilegal del artículo 150 letra a) del Código Penal en carácter de reiterado a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícitos cometidos en esta jurisdicción los días 22 de enero de 2010, 5 de marzo de 2010, 8 de septiembre de 2010, 3 de octubre de 2010 y 5 de noviembre de 2010.

III.- Que, se concede al sentenciado **REINALDO ALEX SOTO SAAVEDRA**, conforme a la Ley 18216, por la condena relativa al delito descrito y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, el beneficio de la **remisión condicional de la pena** cuyo plazo será el correspondiente al de la pena privativa de libertad impuesta.

Que, se concede al sentenciado **REINALDO ALEX SOTO SAAVEDRA**, conforme a la Ley 18216, por la condena relativa al delito descrito y sancionado en el artículo 150 letra a) del Código Penal el beneficio de la **remisión condicional de la pena** cuyo plazo será el correspondiente al de la pena privativa de libertad impuesta.

En caso de revocación de alguno de estos beneficios le servirá de abono el lapso de 33 días en que estuvo privado de libertad ante la justicia militar.

IV.- Que, **SE CONDENA, sin costas, a JOSÉ JONATTAN QUILODRÁN SANHUEZA**, ya individualizado, como autor directo del delito consumado descrito y sancionado en el artículo 150 letra A) del Código Punitivo, tormentos y apremios ilegítimos, a la pena de **SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO** y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícito cometido en esta jurisdicción el día 3 de octubre de 2010.

V.- Que, se concede al sentenciado **JOSÉ JONATTAN QUILODRÁN SANHUEZA**, conforme a la Ley 18216, el beneficio de la **remisión condicional de la pena** cuyo plazo de observación será de un año.

En caso de revocación del beneficio le servirá de abono el lapso de 33 días en que estuvo privado de libertad ante la justicia militar.

VI.- Que, **SE CONDENA, sin costas, a RENE LUIS CARDENAS GACITUA**, ya individualizado, como autor directo del delito consumado descrito y sancionado en el artículo 150 letra A) del Código Punitivo, tormentos y apremios ilegítimos, a la pena de **SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO** y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ilícito cometido en esta jurisdicción el día 3 de octubre de 2010.

Que, se concede al sentenciado **RENE LUIS CARDENAS GACITUA**, conforme a la Ley 18216, el beneficio de la **remisión condicional de la pena** cuyo plazo de observación será de un año.

En caso de revocación del beneficio le servirá de abono el lapso de 33 días en que estuvo privado de libertad ante la justicia militar.

VII.- No hubo renuncia de plazos de recursos contra la sentencia.

VIII.- Dése oportuno cumplimiento al dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

IX.- Al momento de la inscripción de la sentencia cúmplase por el Registro Civil con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 18216.

**X.-** En su oportunidad oficiese al Registro Civil a fin de que deje sin efecto el auto de procesamiento en contra de los condenados ya individualizados y dictados en la justicia militar por ser inconductante conforme a la sentencia dictada en procedimiento abreviado ante este Tribunal.

Regístrese y archívese si no se apelare.

**RIT** : 6927-2010

**RUC** : 1001164503-3

**Dictada por don Marcelo Ignacio Ovalle Bazán, Juez de Garantía Titular de Santiago.**